

DOCTOR
CARLOS ANDRES LOZANO ARANGO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

RAD: 2021 - 303 - 01 RAD INT: 251/2024

REF: Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesto por ANA RAMIREZ DELGADO, ARHIANA LUCIA HERNANDEZ RAMIREZ contra ARIEL MEDINA MERCHAN Y OTROS.

ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, mayor de edad, de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.284.622 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 106.123 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ANA RAMIREZ DELGADO y ARHIANA LUCIA HERNANDEZ RAMIREZ parte demandante dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito procedo en los términos del ordinal 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, a presentar **LA SUSTETACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga en audiencia del día 09 de abril de 2024, en los siguientes términos:

Se comparte, por la parte que represento el contenido de la sentencia proferida por el señor Juez de primera instancia, en cuanto a la parte resolutive específicamente los numerales PRIMERO (1º), SEGUNDO (2º), CUARTO (4º), QUINTO (5º) y PARCIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL NUMERAL TERCERO (3º), por las razones que paso a exponer:

Lo primero que debo manifestar es que, tratándose de juicios de responsabilidad, sea esta contractual o extracontractual, es finalidad primordial y relevante de los mismos aplicar el principio de *reparación integral*, base fundamental del derecho de reparación de daños.

Al respecto, referente al contenido del concepto de reparación integral traigo a colación el siguiente pronunciamiento:

“Sobre esta máxima de la valoración de los danos causados a personas o a cosas, en pronunciamiento reciente, esta Corporación preciso que «supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los danos ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o al menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento» (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01).”¹

¹ Sentencia de Casación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 3728 de 2021, M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA, Exp. 68001310300720050017501, de fecha 26 de agosto de 2021.

Una vez realizada la anterior precisión, referente a la finalidad del juicio de responsabilidad paso a sustentar concretamente el presente recurso de la siguiente manera.

La discrepancia en cuanto al contenido del numeral tercero la hago en lo referente a los rubros indemnizatorios correspondientes a las pretensiones relacionados con el **DAÑO MATERIAL**, específicamente, con el numeral 1.1.3, de la demanda que corresponde al rubro de **DAÑO EMERGENTE** y que se relaciona con la pretensión por **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000)** que busca indemnizar a mi poderdante por concepto de los gastos de transporte que debió cancelar de manera posterior al accidente que afectó su salud para desplazarse de manera adecuada, atendiendo que lo que pretende la acción de responsabilidad interpuesta es reparar el daño causado a la víctima del accidente de tránsito que origina esta acción.

Como sustentación a este punto, es necesario decir que esta pretensión cumple todos los requisitos axiológicos establecidos por la jurisprudencia para catalogarlo como un daño sufrido por mi poderdante, imputable al accidente relacionado dentro de los hechos de la demanda.

En efecto, mi poderdante sufrió daños en su persona que la limitan en lo que tiene que ver con su movilidad y autonomía, que indudablemente hacen más gravosa su condición y limitando su independencia, y que solamente pueden ser reparados de manera parcial, después de que se haga efectiva la presente sentencia, esto en el sentido de que debido a las lesiones que le ocasionó el accidente se: i) limitaron su posibilidades de desplazamiento de manera independiente, lo cual hacía en su motocicleta, ii) incrementaron

los gastos que ella debía asumir para desplazarse de un sitio a otro, lo cual, debido a las lesiones sufridas, no podía hacer ni en bus, ni en motocicleta como lo hacía habitualmente, sino que, debía hacerlo en un carro que le permitiera desplazarse de manera idónea, y como no contaba con el vehículo propio lo hace alquilando el servicio de un particular.

Aunque el análisis del señor Juez es adecuado, lo cierto es que cuando reconoce que este rubro de la indemnización solo es pertinente en la época de la incapacidad médica, no tiene en cuenta que mi poderdante ha quedado con secuelas definitivas y que las padece posteriormente a la finalización de la incapacidad, y seguramente por el resto de su vida, y aunque ésta pretensión no reparara el daño sufrido, si lo mitiga un poco para que mi poderdante recupere los gastos por concepto de daño emergente que tuvo que cancelar.

Otro reparo que presento en contra de la sentencia proferida en cuanto al contenido del numeral tercero la hago en lo referente a los rubros indemnizatorios correspondiente a las pretensiones relacionadas con el **DAÑO INMATERIAL**, específicamente, con los numerales el numeral 2,1,1, 2.1,2, 2,1,3, de la demanda que corresponde al rubro de **DAÑO MORAL DE MIS PODERDANTES, Y EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION DE ANA RAMIREZ DELGADO** pues aunque comparto la condena por estos dos conceptos en cuanto que han causado a mis poderdantes, considero que el monto de las mismas es insuficiente para reparar, tanto el primero como el segundo, pues los daños morales de las dos víctimas no se han valorado en su real dimensión pues el dolor moral que han debido sufrir ha sido inmenso y aunque no se puede reparar si se puede compensar con este rubro de

manera adecuada incrementándolo a un monto superior que alivie en algo el dolor padecido.

En relación a la manera en que se determina el monto del daño inmaterial la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que estos se determinan acudiendo *“arbitrio iudicen”* del fallador de instancia, quien para ello debe, utilizar a efectos de obtener una reparación integral del daño, elementos tales como la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

En ese sentido ha dicho la Corte lo siguiente:

“Concretamente, en relación con los perjuicios inmateriales, la Sala ha dejado claro que, a diferencia de los patrimoniales, los primeros se presumen y, en consideración a esa cualidad, «su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez» (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01).

.....

Y si la complejidad que le impedía al fallador reconocer el mencionado agravio, se centraba en el aspecto de su cuantificación, debió acudir, como lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Sala, a «criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia (SC, 6 ago. 2009, rad. n.º 1994-01268-01; reiterado*

en SC15996, 29 nov. 2016, rad. n.º 2005-00488-01, CSJ5025-2020, 14 die., rad. 2009-0004-01).”²

De manera que, a pesar de que para la determinación del monto de la reparación por daño inmaterial se acude al *arbitrio iudice* del juez, ésta actividad esta reglada en cuanto a su cuantificación por principios generales del derecho de daños como lo son, entre otros, la equidad, la reparación integral del daño, la jurisprudencia y la doctrina.

En lo referente al **DAÑO MORAL** la jurisprudencia lo ha determinado en cuanto a su naturaleza y manera de determinar su cuantía de la siguiente manera:

“7.2 El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar³, de tal suerte que, no constituye un “regalo u obsequio gracioso” sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.

Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

² *Ibíd*em 1

³ CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación n. 000125

Sobre ello ha dicho la Corte que “es cierto que son de difícil medición o cuantificación, lo que significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos”. (CSJ SC Sentencia de 9 de diciembre de 2013, radicación n. 2002-00099).”⁴

Atendiendo los anteriores criterios, dentro de la providencia relacionada en el párrafo precedente, se observa que la situación fáctica que sirve de soporte es muy parecida a la del presente proceso en el sentido que la víctima sufre deformidades en su rostro y en la misma el monto del daño moral se concedió en una suma muy superior a la de la condena del presente proceso, lo que claramente indica la necesidad de ajustar la sentencia a los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

“La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta

⁴ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia numero SC 12994 – 2016 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO EXP 25290310300220100011101 del 15 de sep de 2016

millones de pesos, y en decisión de 13 de mayo de 2008, reiterada en Dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, noventa millones de pesos).

Cual se observa, la cuantía del daño moral se estima en cifras que la Corporación reajusta de tiempo en tiempo, mismas que han de servir de directrices u orientaciones para los jueces de instancia.

Es bueno destacar a este respecto, que el inciso sexto del artículo 25 del Código General del Proceso, tomó la estimación del perjuicio extrapatrimonial (moral y a la vida de relación), como criterio para establecer la competencia. Al efecto dice: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

En consecuencia, la condena que por este concepto dispuso el juez de primera instancia, fijada en cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56.670.000.00), se determinó, dijo, “atendiendo las particulares condiciones de la ofendida, dadas las secuelas corporales y de rostro quedadas, y el dolor que emerge del estado físico en que quedó”, estimación que atiende reglas de equidad y no se observa irracional, insuficiente o desbordada a partir de las secuelas que le dejó el accidente a la actora y de los parámetros señalados por esta Corporación.

En efecto, en los folios 10 a 11 aparece el informe técnico médico legal “de lesiones no fatales”, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que concluyó que la incapacidad era de sesenta (60) días, con “deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente”.⁵

Descendiendo al caso concreto, a la situación fáctica planteada dentro de la demanda, concordado con el acervo probatorio recaudado dentro del expediente, es claro que la tasación del daño moral contenido en la condena de la sentencia que recurro, en relación con mis poderdantes **ANA RAMIREZ DELGADO** y **ARHIANA LUCIA HERNANDEZ RAMIREZ**, no cumple con los parámetros determinados por la jurisprudencia para ésta clase de hechos.

En ese orden de ideas, atendiendo el dolor que sintieron mis poderdantes, lo cual está debidamente probado dentro del expediente, considero que la condena de 20 S.M.M.L a favor de **ANA RAMIREZ DELGADO** y 10 S.M.M.L. a favor de **ARHIANA LUCIA HERNANDEZ RAMIREZ**, no cumple con los parámetros establecidos por los principios de la reparación integral del daño ya relacionados dentro del presente escrito.

En efecto, está demostrado que mi poderdante quedó en muy mal estado después del accidente mencionado, inclusive pensaron que había muerto a causa del trágico hecho, situación que generó una angustia desmedida en su hija, y un dolor el cual no hay manera ni forma de expresarlo con palabras, adicionalmente a que la señora **ANA RAMIREZ**, víctima directa del

⁵ Ibidem 3

hecho, quedó postrada en una cama mucho tiempo, con limitaciones físicas y deformaciones en su rostro que le causaron una depresión que aún tiene, un dolor que no se puede compensar ni reparar en manera alguna.

Por estas razones presento en consideración de la sala civil del Honorable Tribunal el presente recurso, con el animo que se adecue la tasación del daño moral de mis poderdantes a la suma solicitada en la demanda de 100 S.M.M.L. para cada una de ellas, cifra que, aunque no repara el daño, si compensa en algo los daños morales ocasionados a mis poderdantes.

En lo referente al daño a la vida de relación de **ANA RAMIREZ DELGADO**, al igual que el anterior, aunque comparto el reconocimiento del mismo dentro de la sentencia que apelo, considero que el monto de la condena por este concepto no alcanza a reparar los daños derivados del accidente que ha sufrido mi poderdante.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido dentro de muchas de sus sentencias la existencia de otro daño inmaterial, que entre sus muchas denominaciones, se puede nombrar como DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual ha definido de la siguiente manera:

“Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el

afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 die. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

Ahora, en cuanto a su tasación ha sentado la doctrina de esta Corte (Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 die. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01), que dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

De allí que en tratándose de un electricista que sufrió diagnosticó de paraplejia viéndose confinado a una silla de ruedas de por vida, esta Corporación asignó la cantidad de \$90'000.000 (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327); en otro caso en que la víctima sufrió perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente, esto es, quedó con un trastorno en la movilidad de por vida, esta Corte fijó el daño a la vida de relación en 50 SMMLV (CSJ SC4803 de 2019, rad. 2009- 00114-01); y en asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculo- esqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia

en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria, la Corte tasó el daño a la vida de relación en \$50'000.000 (CSJ SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01).

Así las cosas, esta Corporación estima acorde con los aludidos parámetros la tasación que en cuantía de \$50'000.000 hizo el estrado judicial de primera instancia a favor de cada uno de los promotores.”⁶

En este punto de la apelación debo decir que, al igual que con la tasación del daño moral, en lo que tiene que ver con el daño a la vida de relación que sufrió mi poderdante ANA RAMIREZ DELGADO, se comparte el reconocimiento que hace el señor Juez de primera instancia en cuanto a la condena por este rubro dentro de la sentencia, pero se considera que el monto del mismo no alcanza a reparar este daño sufrido por mi poderdante.

En efecto, la condena por 15 S.M.M.L. es insuficiente para poder reparar todo los cambios que en su vida debe afrontar mi poderdante debido al accidente que ha causado el daño que se debe reparar, ella deberá continuar su vida de profesora de colegios de primaria exponiéndose ante sus alumnos con las cicatrices en su rostro, deberá seguir su vida con una afectación en su caminar debido a las fracturas de su pierna que como quedó demostrado dentro del proceso con suficiente acervo probatorio son de carácter definitivo, además de eso ya no podrá desplazarse en su moto como lo hacía antes de que el conductor del bus omitiera la señal de pare que le

⁶ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia numero SC 3919 -2021 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO EXP 666 S2 – 31-03 -003-2012-00247-01 del 8 de sep de 2021

obligaba a detener el bus para que ella pasara primero en su motocicleta, los daños psicológicos que le quedaron a causa del accidente, en fin, los innumerables daños que ella misma enunció en su declaración no pueden ser reparados de ninguna manera, la única forma de compensar esa situación es realizando una tasación adecuada de este rubro concediendo los 100 S.M.M.L. solicitados en las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas con fundamento en lo ya expuesto, presento la sustentación al recurso de apelación conforme a las objeciones a la sentencia interpuestas oportunamente y solicito respetuosamente a los señores Magistrados que sea modificada en lo referente a los reparos de este recurso concediendo el incremento del monto de las condenas solicitadas dentro de este escrito y se confirmen los demás numerales.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angel Ramiro Rueda Vargas', written over a light blue rectangular background.

ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS.

C.C. 91.284.622 DE BUCARAMANGA.

T.P. 106.123 DEL C. S. DE LA J.